

SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 78

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 4 de septiembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Luis Caba Caba.

Abogado: Dr. Andrés Cirilo Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Caba Caba, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Caimoníes del municipio de Santiago Rodríguez, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2003 a requerimiento del Dr. Andrés Cirilo Peralta a nombre y representación de José Luis Caba Caba, en la cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, en su calidad de abogado del recurrente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 309 párrafo IV del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio del 2001 Máximo Daniel Rodríguez se querelló contra José Luis Caba Caba imputándolo del homicidio de José Antonio Rodríguez, hermano suyo; b) que el 23 de julio del 2001 el imputado fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, el cual dictó el 24 de agosto del 2001 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, apoderado en sus atribuciones criminales del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado José Luis Caba Caba de violar el Art. 309, párrafo VI o parte in fine del Código

Penal; **SEGUNDO:** Se condena a José Luis Caba Caba a cumplir la pena de (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la señora Juana Francisca Rodríguez, por estar hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños físicos, materiales y morales sufridos a consecuencia del hecho por la parte civil; **SEXTO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de los intereses legales a favor de la parte civil constituida a partir de la sentencia a intervenir; **SÉPTIMO:** Se condena a José Luis Caba Caba al pago de las costas civiles a favor de los abogados concluyentes”; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la parte civil constituida, intervino el fallo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 4 de septiembre del 2003, hoy impugnado en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, a nombre y representación de José Luis Caba Caba, contra la sentencia criminal No. 15 del 5 de septiembre del 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se declara nulo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, por haberlo hecho en violación al artículo 286 del Código de Procedimiento Criminal, en el sentido de no habérselo notificado al acusado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se declara culpable al imputado José Luis Caba Caba, de violar el artículo 309 parte in-fine del Código Penal, en consecuencia, se confirman los ordinales 1ro., 2do. y 3ro., de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Francisca Rodríguez, en consecuencia, se confirman los ordinales 4to., 5to., 6to. y 7mo., en el aspecto civil; **QUINTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales y en cuanto a las costas civiles, la corte no se pronuncia por no haberlas pedido la parte civil”;

Considerando, que mediante memorial de casación del 22 de septiembre del 2003, suscrito por el Lic. Andrés Cirilo Peralta, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización y errónea apreciación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del derecho; ya que se impone una pena mayor o excesiva a la establecida por la ley, con relación a la imputación; Violación a la Ley 46-99, que modifica el artículo 7 del Código Penal y artículo 106 de la Ley 224, del 26 de junio de 1984; Violación al artículo 23 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente José Luis Caba Caba alega que “no tuvo la intención de enfrentarse al occiso, entonces agresor José Antonio Rodríguez, que quedó evidenciado que el recurrente no albergaba la idea criminal o tentación, es decir, nunca concibió en su mente el hecho criminal, estuvo ausente la voluntad sceleris, porque no existió la resolución de obrar, de dirigir la voluntad a la realización, no se ejecutaron actos preparatorios, por lo cual no se proveyó de los medios para llevar a cabo la realización de la infracción, lo acontecido convirtió a José Luis Caba Caba, en una víctima agredida, que por repeler la agresión, se convirtió en victimario, se vio compelido a defenderse, incluso su respuesta al agresor hoy fallecido...”, pero;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Corte dio por establecido lo siguiente: “a) Que José Luis Caba Caba, niega la comisión del hecho que le ocasionó la muerte a José Antonio Rodríguez, recibiendo éste un golpe severo en el occipital,

es decir en la parte posterior a la cabeza de acuerdo al certificado médico, que en la consecución de justificar su actuación como una respuesta a una provocación de parte del occiso, hacer valer un certificado médico con dualidades de fechas, estableciéndose por la propia confesión del imputado, que tan pronto ocurrió el hecho él prosiguió rumbo a su casa; b) Que José Luis Caba Caba, admitió que él y el occiso estaban enemistados hacía algún tiempo, y mediante la declaración dada por el menor José Ramón Peralta, ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago Rodríguez, en esta jurisdicción, se estableció que el victimario visitó un taller propiedad de la víctima buscándolo y no lo encontró, esto el mismo día que ocurrió el incidente, afirmando dicho menor que él hacía vida laboral en este taller y José Luis Caba Caba nunca antes había visitado ese lugar; y c) Que de acuerdo a testigos, incluyendo su cuñado y un hermano de la víctima, que lo vieron momentos después del incidente, aseguraron que José Luis Caba Caba, no estaba ensangrentado, por cuanto se ha dicho la contusión que presenta el victimario aparenta ser un hecho cierto”; que de la lectura anterior se aprecia que la Corte, al fallar en la forma establecida, ofreció motivos suficientes y de derecho por lo que el medio propuesto debe ser rechazado; Considerando, que en su segundo medio propuesto, el hoy recurrente alega que la Corte al fallar como lo hizo, obvió la legislación vigente acerca de las infracciones y las penas imponibles, lo cual desprotege al recurrente, que viene arrastrando una pena excesiva con relación a la imputación;

Considerando, que la Corte dio por establecido que el imputado con su proceder, violó el artículo 309, parte in fine del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, que expresa “si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor..., por lo que la condenar al procesado a quince (15) años de reclusión mayor aplicó una sanción ajustada a la ley, y en consecuencias, el presente medio propuesto debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Caba Caba contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Montecristi el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do